

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-31-032-2006-00118-00
Demandante: Bogotá D.C.
Demandado: Junta de acción comunal Barrio Kennedy

EJECUTIVO

1) **Se requiere a la Secretaría del Despacho** para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 26 de octubre de 2021.

2) **Se requiere a la parte demandante** para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 26 de octubre de 2021, esto es, para que denuncie otros bienes en cabeza de la Junta de acción comunal Barrio Kennedy para lograr el pago efectivo de la obligación a cargo de esta.

3) Respecto de las manifestaciones hechas por la parte ejecutante respecto del Banco Coprbanca y Helm Bank, el Despacho advierte que ambas entidades bancarias fueron absorbidas por el Banco Itaú.

En esa medida, **se ordena librar oficio con destino al Banco Itaú, conforme a las directrices impartidas en los autos de 13 de abril de 2018, 2 de mayo de 2019 y 26 de enero de 2021.**

4) Revisado el expediente, se advierte que aun cuando los oficios No. J58PG-053-2021 y J58PG-054-2021 de 9 de agosto de 2021, cuentan con constancia de radicación, a la fecha, el Banco Popular y el Banco de Bogotá no han emitido respuesta.

Así las cosas, **se ordena requerir por última vez al Banco Popular y el Banco de Bogotá.** Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de hacer efectiva la medida cautelar decretada y allegar el correspondiente depósito judicial, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar la(s) comunicación(es) del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación, el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

5) Dado que la parte demandada no ha hecho manifestación alguna respecto de la liquidación allegada por la parte ejecutante y, teniendo en cuenta que por parte de la Oficina de Apoyo se asignaron turnos a efectos de adelantar la liquidaciones de los créditos, por Secretaría, **remítase el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que se efectúe la actualización del crédito de conformidad con lo ordenado en: i) el auto de 20 de febrero de 2007, ii) la sentencia de 2016 de septiembre de 2011, iii) el auto de 29 de julio de 2014, iv) el auto de 17 de junio de 2015 y v) el auto de 18 de noviembre de 2015.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6aff2788118b8cd91949c6f2797f2ad6c050752ef8cda501de643e546c1ad30**

Documento generado en 05/04/2022 05:15:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013343-058-2016-0018-00
Demandante: Lucy Rodríguez Moreno y otros.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

REPARACION DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 28 de abril de 2021 mediante la cual se revoca parcialmente la decisión de 22 de agosto de 2019 proferido por este Despacho.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e6d239f581564b886c4203055d02bc23fbe094d7c1c1dc61f516c8dfd7b7b**

Documento generado en 05/04/2022 05:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00378-00
Demandante: Servision de Colombia y Compañía Ltda
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

EJECUTIVO

Revisado el expediente, se advierte que previo a resolver sobre la terminación del proceso, mediante autos de 17 de enero de 2020, 28 de abril, 25 de junio y 7 de septiembre de 2021, el Despacho requirió a la parte demandada para que se sirviera acreditar el pago de la obligación demandada y las costas dentro del presente asunto.

El 7 de febrero de los corrientes, el apoderado de la parte demandada manifestó: *“me permito informar al señor Juez, que desde el año 2019 la demandada consignó a mi mandante los dineros adeudados incluidas las costas procesales, situación que oportunamente fue informada al despacho donde solicitamos la terminación del proceso por pago de la obligación. Por lo anterior, reiteramos nuestra solicitud de terminación del presente proceso por pago de la obligación y sin condena en costas para ninguna de las partes”*¹.

Asimismo, se tiene que el 23 de marzo siguiente, la entidad demandada manifestó allegar los soportes de la gestión y pago de la sentencia.

Revisado entonces el expediente, se advierte que no se puede dar trámite a la terminación del proceso, habida cuenta que la Entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura.

En este punto, el Despacho debe poner de presente que en lo que tiene que ver con los soportes del pago de la sentencia, los soportes que fueron aportados al proceso mediante memorial electrónico del 23 de marzo de 2022 no guardan relación con la acreencia que acá se discute, pues en ellos se evidencia el pago de la suma de seis millones doscientos mil pesos (\$6'200.000), por concepto de honorarios, en favor de la señora Tomasa María Canabal Villadiego, quien a saber, no hace parte del extremo activo.

De otro lado, se tiene que si bien el apoderado de la parte demandada indicó que desde el año 2019, la precitada Entidad efectuó el pago de la obligación y las respectivas costas procesales, lo cierto es que de ello no obra prueba.

¹ 13Memorial20220323.

En esa medida, se ordena requerir nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar el pago de la obligación demandada y las costas dentro del presente asunto.

Para el efecto, deberá tener en cuenta que una cosa es el concepto de agencias en derecho y otra las costas procesales que, a saber, fueron aprobadas en providencia separada de la misma calenda, las cuales ascienden a la suma de tres millones ciento noventa mil ochocientos pesos (\$3'190.800).

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0db507a1302a5edd2f7190699f5884f1da62d0505ec8f9a278c68aa905a0ea**
Documento generado en 05/04/2022 05:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00378-00
Demandante: Servision de Colombia y Compañía Ltda
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 21 de junio de 2019, el Despacho ordenó continuar con la ejecución dentro del presente asunto e impuso condena en costas en cabeza de la parte demandada y, en consecuencia, ordenó a la Secretaría efectuar la liquidación de las mismas.
2. En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas del proceso de la referencia por la suma de tres millones ciento noventa mil ochocientos pesos (\$3'190.800)¹, sin que a la fecha, las partes se hayan pronunciado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil².”

Por su parte, el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa de los artículos 188 y 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

¹ 05LiquidacionCostas.

² Entiéndase Código General del Proceso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

En vista de que quedó ejecutoriada la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y la Secretaría del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se propuso objeción alguna, esta Judicatura encuentra que lo procedente es aprobarlas, reiterando que la ejecutada deberá hacer el pago de estas a efectos de dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado por el 366 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa de los artículos 188 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que efectúe el pago de las costas aprobadas en el presente auto a efectos de proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **6 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3927aff1303504c6dd7a4135b09d0865eeef1a8f6097e59ed9f8356828663fdf**
Documento generado en 05/04/2022 05:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013343-058-2016-00416-00
Demandante: RDRA y otros.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

REPARACION DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “A” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 30 de septiembre de 2021, mediante la cual confirma la decisión de 11 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abec822a65d627e9e0736015dd65195955c6901c343d9422ccda66ef325dbae8**

Documento generado en 05/04/2022 05:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013343-058-2017-00063-00
Demandante: Multiservicios MMA SAS
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y Banco Colpatría Multibanca Colpatría SA

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 16 de diciembre de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1.Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2.Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 16 de diciembre de 2021, decisión que fue notificada personalmente a las partes a través de correo electrónico el 13 de enero de 2022. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 14 de enero de 2022 y, feneció el 27 de enero 2022.

El 25 de enero de 2022, la parte demandada Policía Nacional presentó, en debida forma y en tiempo recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 16 de diciembre de 2021, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra el fallo de primera instancia del 16 de diciembre de 2021.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb0b6f266506fed212c603e69fdb8301384ff13ab44a9ddd1b59fec22db1aac**

Documento generado en 05/04/2022 05:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00014-00
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Demandado: Fundación Semillas de Amor

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de octubre de 2021 se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que como prueba solicitada por la parte demandada se ordenó oficial **Juzgado 4 Penal del Circuito de Bogotá**, ubicado en la carrera 28 A# 18 A-67 Piso 3 Bloque B de Bogotá D.C., para que envíe con destino a éste proceso copia de la totalidad de la causa No. 110016000023200802816-01, procesado Luis Fernando García Daza.

Para el efecto, el Despacho libró el oficio No. J8SB 2021-0150 el cual fue enviado al correo de la Entidad requerida, el Despacho advierte que una vez revisado el expediente la parte no dio trámite a la comunicación del caso, en cumplimiento de sus obligaciones procesales. No obstante la prueba no ha sido aportada.

En este orden de ideas, el Despacho requerirá, por segunda vez, a la secretaría del **Juzgado 4 Penal del Circuito de Bogotá** para que se sirva allegar los documentos antes mencionados, en un plazo máximo de diez (10) días, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Al requerimiento deberá anexar copia del acta de audiencia inicial, copia del Oficio No. J58SB 2021-0150 y copia de la presente providencia.

Se le precisa a la entidad oficiada que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho la información requerida.

A los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. En la precitada audiencia, a solicitud de la parte demandada ordenó oficiar, a la Secretaría del **Juzgado 64 Administrativo Circuito de Bogotá**, ubicado en la carrera 57 # 43 -91 Piso 6 de Bogotá D.C., para que envíe con destino a éste proceso copia del proceso No, 11001-33-31-034-2010-00118-01, demandante: Martha Yaneth Guevara Ticora y Otros demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con el fin de demostrar que el ICBF, no llamó en garantía a la aseguradora Seguros del Estado SA, ni a la Fundación Semillas de Amor y menos aún promovió el recurso extraordinario Unificación de Jurisprudencia previsto en el artículo 256 del CPACA, en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2016.

Para el efecto, el Despacho libró el oficio J58SB 2021-0151 el cual fue enviado al correo del juzgado, el Despacho advierte que una vez revisado el expediente la parte no dio trámite a la comunicación del caso, en cumplimiento de sus obligaciones procesales. No obstante la prueba no ha sido aportada.

En este orden de ideas, el Despacho requerirá, por segunda vez, al **Juzgado 64 Administrativo Circuito de Bogotá** para que se sirva allegar los documentos antes mencionados, en un plazo máximo de diez (10) días.

Al requerimiento deberá anexar copia del acta de audiencia inicial, copia del Oficio No. J8SB 2021-0151 y copia de la presente providencia.

Se le precisa a la entidad oficiada que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho la información requerida.

A los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante)

garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b6fb22b6125397aabd8e3af2cd9a8569f3e91a321aa928a19ca03ca6245785**

Documento generado en 05/04/2022 05:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00038-00
Demandante: Gloria Inés Sierra y otro
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otros.

REPARACIÓN DIRECTA

Se requiere a la Secretaría del Despacho para que se sirva dar cumplimiento en lo ordenado en audiencia inicial del 19 de noviembre de 2021.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que, si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se enviará con copia al apoderado de la parte solicitante), garantizando así el arribo de la misma. Lo anterior, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **6 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995f75767b26c71856c848e66a053d9510c5c040969c0e6dc1f149d739272b1a**
Documento generado en 05/04/2022 05:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós, (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00043-00
Demandante: Henry Villarraga Oliveros y otros.
Demandado: Contraloría General de la República

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de octubre de 2021 se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que como prueba solicitada por la parte demandante se ordenó oficiar a la Secretaria del Senado de la República o del Congreso de la República para que certifique si Henry Villarraga Oliveros ha solicitado licencia no remunerada cuando ejerció el cargo de Magistrado de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, en caso cierto, durante que lapso y si el Congreso se lo confirió, determinando exactamente en qué periodo de tiempo se dio dicha licencia no remunerada. Igualmente enviará la copia del acto de designación o elección del magistrado Henry Villarraga Oliveros.

Para el efecto, el Despacho libró el oficio No. J8SB 2021-0152 el cual fue enviado al correo de la Entidad requerida, el Despacho advierte que una vez revisado el expediente la parte no dio trámite a la comunicación del caso, en cumplimiento de sus obligaciones procesales. No obstante la prueba no ha sido aportada.

En este orden de ideas, el Despacho requerirá, por segunda vez, **a la Secretaria del Senado de la República o del Congreso de la República** para que se sirva allegar los documentos antes mencionados, en un plazo máximo de diez (10) días, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Al requerimiento deberá anexar copia del acta de audiencia inicial del 8 de octubre de 2021, copia del Oficio No. J8SB 2021-0152 y copia de la presente providencia.

Se le precisa a la entidad oficiada que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho la información requerida.

A los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. En la precitada audiencia, a solicitud de la parte demandante ordenó oficiar, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, para que certifique si Henry Villarraga Oliveros fue magistrado de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, cuál era su salario devengado durante el periodo en el cual el Congreso de la República le concedió licencia no remunerada y durante que termino gozo de dicha licencia.

Para el efecto, el Despacho libró el oficio J58SB 2021-0153 el cual fue enviado al correo de la Entidad, el Despacho advierte que una vez revisado el expediente la parte no dio trámite a la comunicación del caso, en cumplimiento de sus obligaciones procesales. No obstante la prueba no ha sido aportada.

En este orden de ideas, el Despacho requerirá, por segunda vez **a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial** para que se sirva allegar los documentos antes mencionados, en un plazo máximo de diez (10) días, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Al requerimiento deberá anexar copia del acta de audiencia inicial del 8 de octubre de 2021, copia del Oficio No. J8SB 2021-0153 y copia de la presente providencia.

Se le precisa a la entidad oficiada que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho la información requerida.

A los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del

caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3. En la precitada audiencia, a solicitud de la parte demandante ordenó oficiar, a las Entidades Bancarias Bancolombia y BBVA para que certifique lo siguiente: (i) si en dichas entidades bancarias el señor Henry Villarraga Oliveros posee cuentas corrientes o de ahorros, en caso afirmativo certifique los números de las mismas, (ii) Certifique Si dichas cuentas fueron objeto de medidas cautelares por parte de la Contraloría General de la República en caso afirmativo certifique mediante qué providencia y cuál fue el monto de los embargos emitidos por la Contraloría General de la República de Colombia dentro del proceso de responsabilidad Fiscal UCC-PRF-006-12 y (iii) Certifique igualmente si las cuentas antes señaladas fueron objeto de levantamiento de las medidas cautelares? En caso afirmativo, certifiquen en que fecha se levantaron las medidas cautelares, mediante qué providencia y quien ordenó el levantamiento de las mismas.

Para el efecto, el Despacho libró el oficio J58SB 2021-0155 y el oficio No. J58Sb 2021-0156 el cual fue enviado al correo de la Entidad, el Despacho advierte que una vez revisado el expediente la parte no dio trámite a la comunicación del caso, en cumplimiento de sus obligaciones procesales. No obstante la prueba no ha sido aportada.

En este orden de ideas, el Despacho requerirá, por segunda vez a las **Entidades Bancarias Bancolombia y BBVA** para que se sirva allegar los documentos antes mencionados, en un plazo máximo de diez (10) días, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Al requerimiento deberá anexar copia del acta de audiencia inicial del 8 de octubre de 2021, copia del Oficio No. J8SB 2021-0155, copia del Oficio No. J8SB 2021-0156 y copia de la presente providencia.

Se le precisa a la entidad oficiada que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho la información requerida.

A los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le

impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ad72e9bf9fec5b29229f8def2d393ef63872310c0b9d548597cf95f5f12a5b**
Documento generado en 05/04/2022 05:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00055-00
Demandante: Luis Eduardo Montaña Sanabria y otros.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **catorce (14) de julio de 2022** a las **nueve y cuarenta y cinco (09:45a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **6 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e1ff2a4c4c562db001567594e7a5b6450f77c8292035015dd15c33cee1b1dc**
Documento generado en 05/04/2022 05:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013343-058-2018-00250-00
Demandante: Alejandro Cetares Díaz y otros.
Demandado: Nación Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 16 de diciembre de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1.Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2.Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 16 de diciembre de 2021, decisión que fue notificada personalmente a las partes a través de correo electrónico el 13 de enero de 2022. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 14 de enero de 2022 y, feneció el 27 de enero 2022.

El 21 de enero de 2022, la parte demandada Rama Judicial presentó, en debida forma y en tiempo, recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 16 de diciembre de 2021, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

Por su parte el 24 de enero de 2022, la parte actora presentó, en debida forma y en tiempo recurso, de apelación contra el fallo de primera instancia de 16 de diciembre de 2021, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora y la parte demandada Rama Judicial, contra el fallo de primera instancia del 16 de diciembre de 2021.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660b413a33efb4142e3cbdee7b66b555cf1411ad19d933db1ebea58127eeab41**

Documento generado en 05/04/2022 05:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013343-058-2018-00267-00
Demandante: Michael Bermúdez Suarez y otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 15 de diciembre de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1.Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2.Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 15 de diciembre de 2021, decisión que fue notificada personalmente a las partes a través de correo electrónico el 13 de enero de 2022. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 14 de enero de 2022 y, feneció el 27 de enero 2022.

El 27 de enero de 2022, la parte actora presentó, en debida forma y en tiempo recurso, de apelación contra el fallo de primera instancia de 16 de diciembre de 2021, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Concede el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra el fallo de primera instancia del 15 de diciembre de 2021.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774746c6a5cd620c6f3d7883eb55c98a7ca18e227df01b89f4443403ab4bc664**

Documento generado en 05/04/2022 05:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00369-00
Demandante: Ever Camacho Correcha y otros.
Demandado: Fiscalía General de la Nación y Superintendencia de Notariado y Registro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de octubre de 2021 se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que como prueba solicitada por la parte demandante se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía 93 Seccional de la Unidad de delitos contra el patrimonio económico y la fé pública para que allegue copias de todo el proceso penal con radicado CUI 11001600001620140219.

Para el efecto, el Despacho libró el oficio No. J8SB 2021-0157 el cual fue enviado al correo de la Entidad requerida, el Despacho advierte que una vez revisado el expediente la parte no dio trámite a la comunicación del caso, en cumplimiento de sus obligaciones procesales. No obstante la prueba no ha sido aportada.

En este orden de ideas, el Despacho requerirá, por segunda vez, **Fiscalía General de la Nación- Fiscalía 93 Seccional de la Unidad de delitos contra el patrimonio económico y la Fé pública** para que se sirva allegar los documentos antes mencionados, en un plazo máximo de diez (10) días, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Al requerimiento deberá anexar copia del acta de audiencia inicial del 8 de octubre de 2021, copia del Oficio No. J8SB 2021-0157 y copia de la presente providencia.

Se le precisa a la entidad oficiada que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho la información requerida.

A los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a

los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. A solicitud de la parte demandante ordenó oficiar, a la Entidad Bancaria Bancolombia para que allegue la certificación de la cuenta de ahorros o corriente del señor Ever Camacho y copia de los extractos y movimientos de la misma.

Para el efecto, el Despacho libró el oficio J58SB 2021-0158 el cual fue enviado al correo de la Entidad, el Despacho advierte que una vez revisado el expediente la parte no dio trámite a la comunicación del caso, en cumplimiento de sus obligaciones procesales. No obstante la prueba no ha sido aportada.

En este orden de ideas, el Despacho requerirá, por segunda vez , a la **Entidad Bancaria Bancolombia** para que se sirva allegar los documentos antes mencionados, en un plazo máximo de diez (10) días, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se le precisará a la Entidad que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2012, sustituido por el artículo 27 de la Ley 1755, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013, el carácter de reservado no es oponible a las autoridades judiciales.

Al requerimiento deberá anexar copia del acta de audiencia inicial del 8 de octubre de 2021, copia del Oficio No. J8SB 2021-0158 y copia de la presente providencia.

Se le precisa a la entidad oficiada que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho la información requerida.

A los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la

remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3. A solicitud de la parte demandante ordenó oficiar, a la Entidad Bancaria Banco Caja Social para que allegue la certificación de la cuenta de ahorros o corriente del señor Ever Camacho y Yamile Moreno Suluaga y copia de los extractos y movimientos de la misma.

Para el efecto, el Despacho libró el oficio J58SB 2021-0159 el cual fue enviado al correo de la Entidad, el Despacho advierte que una vez revisado el expediente la parte no dio trámite a la comunicación del caso, en cumplimiento de sus obligaciones procesales. No obstante la prueba no ha sido aportada.

En este orden de ideas, el Despacho requerirá, por segunda vez a la **Entidad Bancaria Banco Caja Social** para que se sirva allegar los documentos antes mencionados, en un plazo máximo de diez (10) días, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Al requerimiento deberá anexar copia del acta de audiencia inicial del 8 de octubre de 2021, copia del Oficio No. J8SB 2021-0159 y copia de la presente providencia.

Se le precisa a la entidad oficiada que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho la información requerida.

A los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4. A solicitud de la parte demandante ordenó oficiar, a la Superintendencia de Notariado y Registro para que allegue con destino a este proceso la Ley que ordena imponer los biométricos y toda clase de medidas de seguridad de los usuarios en caso de cualquier presentación o autenticación o firma de documentos.

Para el efecto, el Despacho libró el oficio J58SB 2021-0159 el cual fue enviado al correo de la Entidad, el Despacho advierte que una vez revisado el expediente la parte no dio trámite a la comunicación del caso, en cumplimiento de sus obligaciones procesales. No obstante la prueba no ha sido aportada.

En este orden de ideas, el Despacho requerirá, por segunda vez a la **Superintendencia de Notariado y Registro** para que se sirva allegar los documentos antes mencionados, en un plazo máximo de diez (10) días, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Al requerimiento deberá anexar copia del acta de audiencia inicial del 8 de octubre de 2021, copia del Oficio No. J8SB 2021-0160 y copia de la presente providencia.

Se le precisa a la entidad oficiada que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho la información requerida.

A los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e5f1ffc9e32a93b9207cf0530c53953625c2a3900526ef95899a294025e616**

Documento generado en 05/04/2022 05:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00442-00
Demandante: María Inés Narváez Rodríguez
Demandado: Municipio de Fóqueme

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que el **municipio de Fómeque** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) cobro de lo no debido y ii) la genérica.

Por su parte, **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** contestó en tiempo el llamamiento en garantía formulado en su contra y propuso como excepciones: i) ausencia de los elementos de la responsabilidad patrimonial del estado y del asegurado, ii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, iii) independencia de la relación entre aseguradora y asegurado frente a la relación entre demandante y asegurado, iv) falta de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1006871, v) exclusión expresa de cobertura por dolo o culpa grave, vi) exclusión expresa de cobertura por inobservancia de disposiciones legales o de normas técnicas, vii) exclusión expresa de cobertura por la variación de aguas subterráneas, viii) exclusión expresa de cobertura por variaciones del agua, suelo o subsuelo que no sean consecuencia de un hecho accidental, repentino e imprevisto, ix) exclusión expresa por daño especial, x) falta de demostración de los perjuicios, xi) limitación contractual al monto indemnizable y alcance máximo de una hipotética condena y xii) la genérica.

Así, pues el Despacho pasa a pronunciarse sobre cada una de las excepciones previas que fueron formuladas por las entidades demandadas, así:

Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

Al sustentar la excepción, la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros señaló que la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros debe ser analizado de cara a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, siendo aplicable al caso concreto la prescripción ordinaria que señala que el término será de dos (2) años, contados a partir del momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Precisó que en el presente caso existen varias situaciones que darían lugar al inicio del cómputo de prescripción. Por un lado, sostuvo que si se computa el término desde la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, desde el 17 de junio de 2017, el precitado fenómeno extintivo quedó configurado el 17 de junio de 2019, mientras que el llamamiento en garantía promovido en su contra fue notificado solo hasta el 7 de septiembre de 2021.

De otra parte, indicó que si de forma subsidiaria, el conteo del término de prescripción se efectúa desde la presentación de la conciliación extrajudicial que, a saber, tuvo lugar el 24 de abril de 2018, el término feneció el 24 de abril de 2020, no obstante, el llamamiento en garantía promovido en su contra fue notificado solo hasta el 7 de septiembre de 2021.

Finalmente, agregó que en ambos escenarios la acción derivada del contrato de seguro transcurrió sin que se ejerciera de manera oportuna.

El municipio de Fômeque no contestó las excepciones.

El artículo 1081 del Código del Comercio establece que la prescripción de la acción que se deriva del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, cuando es ordinaria ocurre transcurridos dos (2) años desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción y es extraordinaria de cinco (5) años respecto de toda persona, contabilizada desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Sobre la distinción entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, la Sección Tercera del Consejo De Estado se ocupó de la distinción entre estos dos fenómenos. En palabras de la Corporación¹:

“La distinción en la prescripción ordinaria y extraordinaria, radica en que mientras en la primera se atiende a un criterio subjetivo, esto es, la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado); en la segunda se atiende a un criterio objetivo, toda vez que opera contra toda clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro.

La Corte Suprema de Justicia en relación a la diferencia entre las dos prescripciones, señaló:

(...)

La prescripción extraordinaria será de cinco años contados desde el momento en que ocurrió el siniestro, término que correrá contra toda clase de personas; mientras que la prescripción ordinaria será de dos años contados desde que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar a la acción.

Ahora bien, la lectura del artículo 1081 de la ley mercantil, debe ser compaginada con las disposiciones del artículo 1072 y 1131 del Código de Comercio, los que disponen:

Artículo 1.072.- Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

¹ 3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 1° de agosto de 2016. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 13001-23-33-000-2012-00221-01(49026).

Artículo 1.131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Una confrontación entre los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, evidencia que la segunda disposición guarda armonía con la primera, en tanto identifica el momento en el cual comienza a contarse los términos de prescripción de que trata el artículo 1081.

En efecto, el artículo 1131 ibídem precisa que en el seguro de responsabilidad, la prescripción correrá respecto de la víctima a partir del momento en que acaezca el hecho externo Imputable al asegurado, es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria. Seguidamente, establece que frente al asegurado los términos de prescripción le comenzarán a correr cuando la víctima, esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado.

El artículo 1037 del Código de Comercio, define al asegurador como la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos; al tomador, como la Demandante.- Carlos A Zamora Clavijo Demandado: Nueva EPS y otros persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada el riesgo; mientras que la doctrina identifica al asegurado 'como el titular de un interés que, de verse afectado con un siniestro, puede sufrir un perjuicio patrimonial' y al beneficiario, como 'la persona que tiene derecho a recibir la indemnización, aun cuando no necesariamente debe tener interés asegurable'.

Una misma persona puede ser tomador, asegurado y beneficiario del contrato de seguro si en ella se dan todas las características propias de dichas calidades y, la prescripción, variará en cada una de ellas de acuerdo al momento en que tuvieron conocimiento del hecho que da lugar a la acción, que en el caso del asegurado, se reitera, dichos términos comenzarán a correr cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, y por otra parte, como ocurre en el sub examine, frente a la víctima -Ecopetrol S.A.- cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado -ALG Ingenieros Ltda. En este último evento se deberá dar aplicación de la prescripción extraordinaria"

En ese sentido, el Despacho señala que en el presente caso aplica la prescripción ordinaria, dada la naturaleza y la condición que tiene el municipio de Fómeque frente al contrato de seguro, de donde, a efectos de efectuar el cómputo del término de prescripción del contrato de seguro, interesa cuándo se le formuló la reclamación judicial o extrajudicial pues ese es el momento en el que se puede establecer o deducir que fue en el que conoció de la ocurrencia del siniestro.

En este punto el Despacho señala que el 24 de abril de 2018, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos contra el municipio de Fómeque².

De este modo, para el Despacho es posible concluir que la llamante en garantía conoció del siniestro al menos desde la fecha indicada, esto es, desde el 24 de abril de 2018, momento en el cual la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

² Folio 167, 01Anexos

Así las cosas teniendo en cuenta la precitada fecha *-24 de abril de 2018-*, concluye que el municipio en cuestión tenía hasta el 24 de abril de 2020 para formular en tiempo el precitado llamamiento en garantía,

Revisado el expediente, se advierte que, en contraposición con lo señalado por la compañía aseguradora, el llamamiento en garantía objeto de estudio fue radicado en esta sede judicial el 30 de septiembre de 2019³, por tanto, es claro que el mismo fue formulado dentro del término establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, lo que impone denegar la excepción propuesta.

Consideración final – Reconocimiento de personería

Prevía consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial xx, al(a) doctor(a) **Diego Hernán Gamba Ladino**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79369257 y tarjeta profesional No. 62360 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

³ Folio 3, 01LlamamientoGarantia.

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c85312ef9dd99d18b16fe0607ce6dbf8b56bb17496f8de35302297a9de8409d**

Documento generado en 05/04/2022 05:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00019-00
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado: CCS Constructores SA y otros

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

La sociedad CSS Constructores S.A. llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. con ocasión en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1053000171402.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de la contestación de la demanda obra copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1053000171402¹, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la sociedad CCS Constructores S.A. y del señor Carlos Alberto Solarte Solarte, al(a) doctor(a) **Andrés Fernando Delgado Ortega**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 98385089 y tarjeta profesional No. 76188 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la sociedad Cano Jiménez Estudios S.A. en reorganización, al(a) doctor(a) **Yorleny Grimaldos Prada**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 37726651 y tarjeta profesional No. 112704 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado la sociedad **CSS Constructores S.A.** contra la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.**

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a las **llamadas en garantía**. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado a las llamadas en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la sociedad CCS Constructores S.A. y del señor Carlos Alberto Solarte Solarte, al(a) doctor(a) **Andrés Fernando Delgado Ortega**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.

¹ Póliza RCE 05-08-07 a 05-08-08.

98385089 y tarjeta profesional No. 76188 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la sociedad Cano Jiménez Estudios S.A. en reorganización, al(a) doctor(a) **Yorleny Grimaldos Prada**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 37726651 y tarjeta profesional No. 112704 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbecc83d698d6e8ad8c49251ce84bb6ca336ee992a09ee818bedaad99037a38**

Documento generado en 05/04/2022 05:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00068-00
Demandante: Lucila López de Pérez y otros.
Demandado: Empresa de Transporte del Tercer Milenio SA

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **catorce (14) de julio de 2022** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e090390464aa087ae26a13bda5d0e01248b34fbb590333a042c65d918bbc3b25**

Documento generado en 05/04/2022 05:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013343-058-2019-00286-00
Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS
Demandado: Municipio de Tiquiso (Departamento de Bolívar) y Arkon Construcciones EU, En Liquidación

REPARACION DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “A” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 30 de septiembre de 2021 mediante la cual se confirmó la decisión de 21 de julio de 2020 proferido por este Despacho.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc620168fdbc1ad2f55e4fd7374497ec95cd08aa9061c35e32166452dfcfd7b**

Documento generado en 05/04/2022 05:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00340-00
Demandante: Jonathan Javier Bayona Rico y otros.
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro.

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, se encuentra que lo procedente es prescindir de la audiencia inicial y continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho señala que tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándoseles así el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Nación- Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación son administrativamente responsables por el presunto daño antijurídico causado a la parte demandante con ocasión de los perjuicios causados durante la privación injusta de la libertad de los señores Jonathan Javier Bayona Rico y Leymar Alexander Bayona Rico.

En caso de que este cuestionamiento resulte afirmativo, el Despacho deberá determinar a la luz de las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, **se corre traslado a las partes para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.**

Se le precisa a las partes que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b826803f29da530d95af8d5a4d7699cb39c61ad1f9398ed85f655b20f6a9cc**
Documento generado en 05/04/2022 05:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00031-00
Demandante: Luis Jesús Pinto Gualdron.
Demandado: Bogotá DC.- Secretaria Distrital de Movilidad y otros.

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a la audiencia inicial para el día **trece (13) de julio de 2022** a las **ocho y treinta de la mañana (08.30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b5ea215e22e60559aba76b70936a2bc43d9fc1e1c887c348b0b7d8727699cd**
Documento generado en 05/04/2022 05:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00045-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP - ETB
Demandado: Vista Luz Limitada

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a audiencia inicial para el día **trece (13) de julio de 2022** a las **nueve y cuarenta y cinco (9:45 am)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>6 - ABR - 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a0153c7ed67d91c970d8e02939c811d9309c9afcc5e67bed5fa5a8116a079e**
Documento generado en 05/04/2022 05:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-0046-00
Demandante: Mauricio Parodi Díaz
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, se encuentra que lo procedente es prescindir de la audiencia inicial y continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho señala que tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándoseles así el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si Registraduría Nacional de la Nación y el Consejo Nacional Electoral son patrimonialmente responsables por el presunto daño antijurídico causado a la parte demandante con ocasión de la actuación administrativa que terminó con la expedición del acto que declaró la elección de representantes a la Cámara por Antioquia (2018-2022), formulario E26CA, del 19 de marzo de 2018, expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia, y que fue declarado nulo por la Sección Quinta del Consejo de Estado, por medio de sentencia del 9 de mayo de 2019 (expedientes acumulados 11001-03-28-000-2018-00035-00 y 11001-03-28-000-2018-00033-00).

En caso de que este cuestionamiento resulte afirmativo, el Despacho deberá determinar a la luz de las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, **se corre traslado a las partes para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.**

Se le precisa a las partes que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274d1e0215ebd400e0363115fb1aa978ab12f7bb97cc4a4428be51f9b53fc2e3**

Documento generado en 05/04/2022 05:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00223-00
Demandante: Luis Alfonso Torres Mejía y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a audiencia inicial para el día **catorce (14) de julio de 2022** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Consideración final.

Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Keila Johana Molina Bello** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1065634730 y tarjeta profesional No.276271 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Diogenes Pulido García** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.4280143 y tarjeta profesional No.135996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58de58ddf91177d892e86191dc909796b513b53d9039dba292f424116cf4483**

Documento generado en 05/04/2022 05:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós, (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00267-00
Demandante: Cilia María Portilla de Jaramillo y otros.
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Los señores Cilia María Portilla de Jaramillo, Héctor Jaramillo Rojas y Sandra Liliana Jaramillo Portilla, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda en contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional y la Sociedad Oftalmológica Laser SA, con ocasión de las presuntas acciones u omisiones que ocasionaron las lesiones sufridas por Cilia María Portilla de Jaramillo.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Requisitos formales

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

I. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores Cilia María Portilla de Jaramillo, Héctor Jaramillo Rojas y Sandra Liliana Jaramillo Portilla, en contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional y la Sociedad Oftalmológica Laser SA

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenadas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1°

del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Luis Angel Esguerra**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17637416 y tarjeta profesional No.54033 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad85f06e2f9273e926feb29f470b151c357f2c99fa2566e912a68f1086286590**
Documento generado en 05/04/2022 05:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00293-00
Demandante: Héctor Emilio Leiva Orozco y otros.
Demandado: Nación Rama Judicial y otros.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Los señores Héctor Emilio Leiva Orozco y Alicia Leiva Orozco, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por las presuntas acciones u omisiones que ocasionaron las presuntas lesiones sufridas por los señores Héctor Emilio Leiva Orozco y Alicia Leiva Orozco, con ocasión de la medida cautelar ordenada el día 03 de mayo de 2016 por el Juzgado 34 Penal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, dentro del proceso penal No. 110016000092-2010-00253-00.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 21 de noviembre de 2018, fecha en la cual ocurrieron los hechos a los que se hace referencia, razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es el 22 de noviembre de 2018, por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta el 8 de marzo de 2020¹ para presentar la demanda en tiempo.

¹ Suspensión de términos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Según los decretos 806 de 2020, 564 de 2020, 491 de 2021, Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

El 30 de noviembre de 2020, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

El 14 de diciembre siguiente, la Procuraduría en comento expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo

conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido 2 meses, 1 semana y 1 día mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -14 de septiembre de 2020-, lo que arroja como plazo máximo el 22 de abril de 2021.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada el 18 de diciembre de 2020, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró Los señores Héctor Emilio Leiva Orozco y Alicia Leiva Orozco, en contra de la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo

establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la caga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Andrés Oviedo Borja**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.5825643 y tarjeta profesional No. 167825 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be79d313aad32d8095b8a25dc081d81468d8255abadd99c27da2f920c2f77bc3**

Documento generado en 05/04/2022 05:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós, (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00104-00
Demandante: Luis Carlos Salcedo Paredes y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor German Vargas Navarrete, obrando en nombre propio y de su menor hija María José Vargas Maldonado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra del Municipio de Chía- Comisaría Primera de Familia de Chía y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. con ocasión de la presunta falla del servicio por parte de las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 12 de diciembre de 2018, fecha en la cual se ocasionaron los hechos a los que se hace referencia, razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es el 13 de diciembre de 2018, por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta el 27 de marzo de 2020¹ para presentar la demanda en tiempo.

El 26 de noviembre de 2020, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra del Municipio de Chía- Comisaría Primera de Familia de Chía y el Instituto

¹ Suspensión de términos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Según los decretos 806 de 2020, 564 de 2020, 491 de 2021, Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Colombiano De Bienestar Familiar I.C.B.F.

El 1 de febrero siguiente, la Procuraduría en comento expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por 2 meses y 6 días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -27 de marzo de 2021-, lo que arroja como plazo máximo el 2 de junio de 2021.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada el 26 de febrero de 2021, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor el señor German Vargas Navarrete, este obrando en nombre propio y de su menor hija María José Vargas Maldonado, en contra del Municipio de Chía- Comisaría Primera de Familia de Chía y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenadas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Iván Darío Páramo Hernández**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80056712 y tarjeta profesional No.206521 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e2a9c0fa2b8f2d69fb430d0f8090d1171ad5102969f8e38c91c1029fa66a16**
Documento generado en 05/04/2022 05:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00234-00
Demandante: Jennifer Julieth Montoya Arteaga y otros.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Precise cuáles son las acciones u omisiones imputables a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional que ocasionaron el daño antijurídico alegado, pues se cita como demandada, pero en los hechos que fundamentan las pretensiones no se hizo sindicación alguna en su contra. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 y numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a la parte demandante que, de ser el caso, deberá ajustar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los hechos dañosos cuya reclamación se alega.

2. Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte demandante precise la fecha de ocurrencia de los hechos cuyo daño se reclama. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 y numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1° y 6° del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato

PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b694228e678500e1270e1f2ce1f3affc1656383627cee506459658efc9d859**

Documento generado en 05/04/2022 05:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**